



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00149-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH SILVA CARRERO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

Para efectos de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y en desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal, es pertinente dejar sin efectos el auto del **3 de noviembre de 2017, visible a folio 72** del expediente, que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y disponer en observancia también de los principios ya señalados el trámite normal del mismo, resolviendo la solicitud de *"integración de litisconsorcio necesario pasivo"* propuesto en la contestación de la demanda, visible a folios 45 a 63 del expediente.

El apoderado de la parte demandada en escrito visible a **folios 45 a 63** presentó solicitud de *"integración de litisconsorcio necesario pasivo"*, el cual será resuelto como un Llamamiento en Garantía, en virtud a que dicha solicitud está encaminada a exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA (sic) Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el cual se entrará a resolver en aras de salvaguardar el derecho de defensa del extremo pasivo de la Litis.

**Para resolver se considera:**

**El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011**, contempla la figura de la Llamamiento en Garantía, de la siguiente forma:

*"...ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte la jurisprudencia Contencioso Administrativa<sup>1</sup> ha considerado que para que proceda se deben cumplir tres requisitos, que son:

- 1) **La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.**
- 2) **La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.**
- 3) Las formalidades exigidas por la solicitud.

Así las cosas, es necesario aclarar que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple los presupuestos exigidos, en cuanto el mismo debe incluir la prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento que se pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente destaca el Despacho que la parte demandada tampoco demostró que existiera una relación sustancial, de la cual surgiera un vínculo legal o contractual, por medio del cual se pudiera llamar en este caso al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA (sic) Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a responder por los perjuicios que se podrían ocasionar al demandado, en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que la responsabilidad recae sobre el Fondo de pensiones, por ser dicha entidad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante.

La parte demandada responsabiliza al empleador, en virtud de que éste no realizó en debida forma los aportes a pensiones de la demandante, pues independientemente de esto, es obligación de la entidad administradora de pensiones realizar la liquidación en debida forma.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en auto del 23 de junio de 2016, expediente 11001-33-35-019-2014-00392-01, demandante CLARA LUCINDA OLAYA DE GONZÁLEZ,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente N° 37.898.

demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 6 de noviembre de 2015, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, señaló:

*“Así pues, no se encuentra soporte táctico ni jurídico para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO sea vinculada al presente asunto como llamada en garantía, ya que no se prueba la existencia de un mandato legal o un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada, especialmente cuando por virtud del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades”.*

En similares términos, se pronunció dicha Corporación, al confirmar los proveídos de este Despacho, en autos a citar: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en auto del 12 de septiembre de 2016, expediente 11001-33-35-019-**2015-00384**-01, demandante EULISES DÍAZ TORRES, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 29 de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAICQUEL, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en auto del 31 de agosto de 2016, expediente 11001-33-35-019-**2014-00409**-01, demandante ALFONSO LADINO ROMERO, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 1º de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrada Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en auto del 30 de enero de 2017, expediente 11001-33-35-019-**2015-00061**-01, demandante MARÍA DE LOS SANTOS ÁLVAREZ, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 1º de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en auto del 26 de enero de 2017, expediente 11001-33-35-019-**2014-00075**-01, demandante SULMERY AGUDELO DE GARCÍA, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 15 de abril de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.

Por todo lo anteriormente expuesto, es obligatorio concluir que el llamamiento solicitado no cumple con lo prescrito en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, tal como se puntualizara.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del **3 de noviembre de 2017**, visible a folios 72 del expediente, que fijo fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA (sic) Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

Reconócese a la Doctora **PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 64**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 057  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2017  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00158-00  
DEMANDANTE: **LUZ AMERICA MARÍN GARZÓN**  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial (conjunta) prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **18 de enero de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 3, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 88**)

Reconócese al Doctor **HOLMAN DAVID AYALA ANGULO** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución del poder (**fol. 94**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 057  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2017  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00175-00  
DEMANDANTE: **NOHEMÍ CARMONA RUÍZ**  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **18 de enero de 2018**, a las **doce del medio día (12:00 P.M)**, Sala de Audiencias **N° 3**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 98**)

Reconócese a la Doctora **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución del poder (**fol. 97**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 057  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2017  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00182-00  
DEMANDANTE: **HILVIA CRISTANCHO BONILLA**  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial (conjunta) prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **18 de enero de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 3, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 057  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2017  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00211-00  
DEMANDANTE: **MARLENY MONTILLA MORENO**  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial (conjunta) prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **18 de enero de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 3, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 76**)

Reconócese al Doctor **FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución del poder (**fol. 83**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 057  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 28 de noviembre de 2017  
a las 08:00 am



